

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1307/2017

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medio de impugnación al rubro indicado, en sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por José Ramón Cambero Pérez, quien se ostenta con carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, a efecto de impugnar la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el

trece de septiembre de dos mil diecisiete, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-38/2017.

GLOSARIO

Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
PAN o actor:	Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete tuvo verificativo la jornada electoral local en el estado de Nayarit donde se eligieron, entre otros cargos, integrantes del ayuntamiento del municipio de Ixtlán del Río.

1.2 Cómputo municipal y declaración de validez de la elección. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en Ixtlán del Río, realizó el cómputo de la referida elección y declaró la validez de la misma.

1.3 Juicio de inconformidad local. El doce de junio de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal de la citada elección de presidente y síndico municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit con la clave TEE-JIN-10/2017.

1.4 Resolución local. El veintiocho de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit resolvió el referido juicio de inconformidad, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo municipal y la respectiva declaración de validez de la elección.

1.5 Medio de impugnación ante la Sala Guadalajara. El dos de agosto de dos mil diecisiete, José Ramón Cambero Pérez, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución indicada en el punto anterior.

Dicho juicio fue radicado ante la Sala Guadalajara con la clave SG-JRC-38/2017.

1.6 Resolución impugnada. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Guadalajara dictó la resolución ahora impugnada, en la que determinó, por unanimidad de votos, confirmar el fallo controvertido.

1.7 Recurso de reconsideración. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara el presente recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución señalada en el punto precedente.

1.8 Trámite. El catorce de septiembre del año en curso se recibió el presente asunto, vía sistema de notificaciones por correo electrónico, en la cuenta de Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cual, mediante acuerdo emitido en esa fecha por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, fue registrado con la clave SUP-REC-1307/2017 y turnado al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de lo previsto en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir el fallo dictado por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio de revisión constitucional electoral, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que en el presente asunto pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que en la especie se surte lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto, conforme a las consideraciones siguientes.

En el artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal se prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el mencionado artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009),¹ normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),³ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

¹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011),⁴
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012),⁵
- Cuando se ejerza control de convencionalidad,⁶ así como en los casos en que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios exigidos para la validez de las elecciones, o cuando se impugnen resoluciones de salas regionales donde se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (jurisprudencias 5/2014 y 32/2015).⁷

⁴ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

⁷ De rubros respectivos: RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, y RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo y en la misma se hubiese determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución o se hubiese realizado control de convencionalidad.

En consecuencia, de no satisfacerse los supuestos de procedencia indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

En la especie, como ya se mencionó, el presente medio de impugnación no satisface alguno de los supuestos de procedencia mencionados.

En primer lugar, la resolución impugnada no fue dictada al resolver un juicio de inconformidad promovido en contra de los

O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACION DERIVADO DE LA INTERPRETACION DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

resultados de las elecciones de diputados y senadores, o la asignación por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o alguno de los indicados criterios sostenidos por esta Sala Superior, ya que en la sentencia recurrida no se realizó estudio alguno (explícito o implícito) respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución; ni se advierte que la Sala responsable hubiese efectuado una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En efecto, de la revisión integral de la sentencia impugnada se advierte, en lo conducente, que la autoridad responsable se concretó a analizar aspectos de mera legalidad, relacionados con el presunto estudio indebido e incompleto de hechos, pruebas y elementos que el actor adujo con el propósito de acreditar la nulidad de la elección de mérito por presunto rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador.

Así, de la resolución impugnada se desprende que la Sala Guadalajara señaló sustancialmente que:

i) Las pruebas aportadas por el actor, entre otras, imágenes obtenidas de redes sociales y certificaciones de hechos sucedidos en eventos de campaña, no resultaban idóneas para demostrar que el candidato ganador hubiese rebasado el tope de gastos.

ii) Tampoco resultaban idóneas las quejas presentadas por el actor en materia de fiscalización, en contra de Movimiento Ciudadano y el candidato ganador, las cuales, en su oportunidad, fueron calificadas de infundadas por la autoridad electoral, cuyo fallo fue confirmado en el recurso de apelación SG-RAP-135/2017.

iii) Desestimó por inoperantes e infundados los agravios relacionados con la falta de solicitud de informe a la Unidad Técnica de Fiscalización, porque las pruebas idóneas para demostrar el rebase de topes de gastos de campaña eran las determinaciones del Instituto Nacional Electoral, las que finalmente resultaban insuficientes para acreditar el pretendido rebase.

iv) Calificó de inoperantes los agravios sobre indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad sobre la afectación a la validez de la elección, entre otras razones, porque las mismas no resultaban aptas para acreditar el rebase aludido ni la afectación de dicha elección.

v) No asistía razón al actor al pretender acreditar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales por la presunta entrega de dádivas a los electores, pues dicha aseveración resultaba genérica, aunado a que, con el evento donde se entregaron bienes (“Fiesta Naranja”, donde se rifaron dos hornos de microondas, una lavadora, una estufa, dos cafeteras, dos planchas y dos licuadoras), no se actualizaban los elementos necesarios para declarar la nulidad de la elección, porque no era grave, generalizado ni determinante.

De lo expuesto con antelación se desprende que las cuestiones atendidas por la Sala Guadalajara solo implicaron cuestiones de legalidad, sin que dicha responsable hubiese realizado para tal efecto determinado pronunciamiento sobre aspectos de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, del escrito de demanda se observa igualmente que la parte actora solo plantea aspectos de legalidad, limitándose a reiterar la presunta existencia de un estudio indebido e incompleto de los hechos, pruebas y elementos que tuvo a su alcance la Sala Guadalajara, aduciendo que no hubo exhaustividad en el análisis de distintos eventos y pruebas que cita al efecto.

El actor insiste en que se actualiza en la especie la causa de nulidad por rebase del tope de gastos de campaña, y que la autoridad responsable debió requerir información a la autoridad fiscalizadora, pues existieron conductas graves que vulneraron la libertad del sufragio con motivo de la entrega de dádivas.

En ese sentido, el actor externa otras manifestaciones tendentes a demostrar que las conductas impugnadas fueron graves y afectaron la equidad en la contienda electoral, como el que la responsable debió analizar en forma concatenada las pruebas aportadas; que el legislador del estado de Nayarit estableció las reglas, los elementos y los conceptos que se deben tomar en cuenta para la nulidad de la elección; que en la Ley General de Partidos Políticos se contempla el financiamiento de los partidos políticos; la definición de violaciones graves; consideraciones sobre el sistema de nulidades de las elecciones federales y locales, así como los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de las irregularidades en relación con la nulidad de la elección.

Como se observa, todo ello atañe a aspectos de legalidad. Por tanto, este órgano jurisdiccional federal considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el recurrente manifieste en forma genérica, con la pretensión de justificar la procedencia del presente medio de impugnación, que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 41, base VI de la Constitución, así como 135, apartado D, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Nayarit, pues la cita de tales preceptos, junto con otros previstos en la legislación local, solo atañen a la tipificación de la figura de nulidad de la elección, mas no a las temáticas que se abordaron en el presente caso,

todo lo cual, como se ha indicado, corresponde a aspectos de legalidad, insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, se debe desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio fue observado en el precedente SUP-REC-1289/2017 y acumulado.

4. RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-1307/2017

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO